



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTOS:

El Expediente N° 049-2023-STPAD/INEN, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 000077-2023-STPAD/INEN de fecha 14 de junio de 2023, recibido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificada a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** el día 19 de junio de 2023, Informe N° 000084-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de enero de 2024, recibido por la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, y demás actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "**El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento**"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mencionado en el párrafo precedente, precisa que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102° del RGLSC señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución.";

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con Proveído N° 002297-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante STPAD-INEN), el Informe N° 000057-2023-UF-DRH/INEN y demás actuados administrativos relacionados al Certificado Médico de fecha 17 de enero de 2023, presentado por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, donde señaló que en aplicación al principio de control posterior se identificó que la empresa MEDIC SERVICIOS, no funcionaba en la dirección indicada en el certificado médico adjuntado y que solo funciona la empresa SALUD MEDIC;

Que, con la Carta N° 000081-2023-STPAD/INEN de fecha 3 de abril de 2023, la STPAD-INEN como parte de las diligencias preliminares y en aplicación del control posterior, solicitó a la doctora HORZABEL TARILLO GARCÍA la veracidad de la firma del Certificado Médico de fecha 17 de enero de 2023, presentado a la entidad por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, con Memorando N° 000206-2023-STPAD/INEN de fecha 26 de mayo de 2023, la STPAD-INEN, como parte de las diligencias preliminares, solicitó al señor Marco Antonio Ruíz García, en su condición de Jefe de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos (e), el informe escalafonario correspondiente a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, con el Memorando N° 000209-2023-STPAD/INEN, de fecha 26 de mayo del 2023, la STPAD-INEN como parte de las diligencias preliminares, solicitó a la señora Roxana Liliانا Rojas Liendo, en su condición de Jefa de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, remitir los descansos médicos otorgados a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, con Proveído N° 003987-2023-UF-GRH/INEN de fecha 1 de junio de 2023, el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos (e), remitió adjunto a la STPAD-INEN, el Informe Técnico N° 179-2023-AL-UFG-ORH-OGA/INEN, mediante el cual se adjuntó el Informe Escalafonario N° 239-2023-AL-ORH-OGA/INEN, correspondiente a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, con el Informe N° 000214-2023-UF-DRH/INEN de fecha 1 de junio de 2023, la Jefa de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos, remitió adjunto a la STPAD-INEN, el Informe N° 67-2023-ABAS-UFD-ORH-OGA/INEN a través del cual el Área de Bienestar y Asistencia Social del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, informó y remitió los descansos médicos correspondientes a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000077-2023-STPAD/INEN de fecha 14 de junio de 2023, la STPAD-INEN, recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** en su condición de enfermera especialista en el Departamento de Enfermería, **recomendando la sanción administrativa disciplinaria de destitución**;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la STPAD-INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el día 19 de junio del 2023¹, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento

¹ Mediante Cedula de Notificación N° 47-2023-PAD/INEN.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber infringido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública". Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, con fecha 26 de junio de 2023, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, presentó un escrito solicitando la prórroga del plazo para que pueda presentar sus descargos, en respuesta de ello, se le remitió la Carta N° 000198-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 28 de junio de 2023, expedida por Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, otorgándole (5) cinco días hábiles más para que pueda presentar sus descargos; cumpliendo con presentarlos el día 3 de julio de 2023;

Que, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario remitió su Informe N° 000084-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de enero de 2024, al Órgano Sancionador, ejercido por la Gerencia General. En el acotado Informe, el Órgano Instructor recomienda se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**; por cuanto, existen elementos de prueba suficientes que demuestran la falta en que incurrió la mencionada servidora;

Que, la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador emitió la Carta N° 000013-2024-GG/INEN de fecha 25 de enero de 2024, con la cual comunicó a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, la conclusión de la fase instructiva del PAD, otorgándole el plazo de tres (3) días para solicitar informe oral ante el Órgano Sancionador;

Que, con fecha 29 de enero de 2024, mediante escrito presentado por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, solicitó se señale día y hora para que su abogada pueda realizar el informe oral correspondiente; en respuesta de ello, se le notificó la Carta N° 000066-2024-GG/INEN de fecha 9 de abril de 2024, indicándole la programación del referido informe oral; **sin embargo, no concurrió al mismo**, conforme se puede observar del Acta de Inconurrencia, obrante en el expediente administrativo. Asimismo, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** con fecha 12 de abril de 2024, presentó un escrito solicitando se tenga presente al momento de resolver;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA VULNERADA POR LA SERVIDORA

Que, en mérito a la recomendación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, efectuada a través del Informe de Precalificación N° 000077-2023-STPAD/INEN de fecha 14 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, resolvió a través de la Comunicación del PAD, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** en su calidad de enfermera especialista del Departamento de Enfermería, bajo los siguientes términos:

- *Haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, al infringir los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que presentó un documento falso o documentación con información falsa a fin de sustentar su inasistencia a su centro de trabajo el día 17 de enero de 2023, toda vez que el certificado médico que presentó no se encontraba acorde a la realidad.*





MEDIOS PROBATORIOS SUSTENTATORIOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, de la evaluación realizada a la documentación que obra en el expediente administrativo y estando a lo señalado en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD, se determinó la comisión de la falta de carácter disciplinario por parte de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** fundamentándose en lo siguiente:

- El Proveído N° 002297-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 13 de febrero de 2023, que remitió el Informe N° 000057-2023-UF-DRH/INEN, y demás actuados administrativos, a través del cual se comunicó la presunta falta administrativa de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**.
- El Certificado médico presuntamente emitido por la doctora Horzabel Tarrillo García, el día 17 de enero de 2023, en el centro médico "Medic Servicios", donde se dio un (1) día de incapacidad para trabajar a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, por una supuesta infección del trato urinario.
- La respuesta brindada por la doctora Horzabel Tarrillo García, en relación a la solicitud de verificación de la autenticidad del referido certificado médico, donde indicó categóricamente su rechazo, desconociendo su procedencia, no reconociendo su sello como de su propiedad ni la firma del documento como su autoría, además de indicar que no laboró en la ciudad de Lima, menos presta servicios a pacientes de edad adulta, y no brinda servicios médicos ni en entidades públicas o privadas.
- Copia de la receta médica de fecha 17 de enero de 2023, suscrita supuestamente por la doctora Horzabel Tarrillo García.
- Copia de la boleta de venta N° 000429, de fecha 17 de enero de 2023, emitido supuestamente por el centro médico "Medic Servicios".
- Copia de boleta de venta N° 005344, de fecha 17 de enero de 2023, emitido supuestamente en la Botica "Pharmalive".
- Copia del cargo de la verificación domiciliaria, donde el notificador Herminio López Medina identificado con DNI N° 06230587, indicó que la empresa MEDIC SERVICIOS no funciona en la dirección indicada en el certificado médico adjuntado y que funciona la empresa SALUD MEDIC.

Que, de los medios probatorios antes referidos, se advierte que el Certificado Médico, presentado por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, en el que se verifica la firma de la doctora Horzabel Tarrillo García, donde se constataba que habría recibido atención con la referida galena en el centro médico "Medic Servicios" otorgándole un día de reposo; no resulta ser cierto, toda vez que no fue atendida en el mencionado lugar ni con la médico que suscribió el certificado mencionado; por ende, no había registrado atención alguna por infección de trato urinario;

- Que, del mismo modo, es posible apreciar que no solamente por lo aseverado por la doctora Horzabel Tarrillo García, o la persona que hizo la inspección domiciliaria al supuesto centro médico "Medic Servicios" (donde constató que no existía dicho centro médico en la dirección consignada), evidencia que la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** presentó a la Entidad un certificado médico falso el cual según esta última aduce que habría sido sorprendida por la persona que se hizo pasar por la doctora Horzabel Tarrillo García en el supuesto centro médico, sin haber sido





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

atendida por dicha galena, ya que existe más documentación al respecto que evidencia la presentación de un documento falso, como por ejemplo la copia de la boleta de venta N° 000429, de fecha 17 de enero de 2023, emitido supuestamente por el centro médico "Medic Servicios" a nombre de la referida servidora, la copia de la receta médica de fecha 17 de enero de 2023, suscrita supuestamente por la doctora Horzabel Tarrillo García, o la copia de boleta de venta N° 005344, de fecha 17 de enero de 2023, emitido supuestamente por la Botica "Pharmalive";

Que, no obstante, lo expuesto, es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal;

Que, en relación a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, este órgano sancionador puede señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** al haber presentado documentación con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para justificar su inasistencia del día 17 de enero de 2023;

Que, por su parte, respecto al principio de veracidad, este órgano instructor debe señalar que el numeral 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía;

Que, en ese sentido, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** infringió los mencionados principios, toda vez que no actuó con probidad, honestidad, idoneidad ni verdad al presentar un certificado médico con contenido falso; por consiguiente, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en efecto, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, desplegó una conducta contraria a los valores éticos con que debe conducirse todo servidor del Estado, pues conocía como servidora civil que la presentación de documentación falsa está alejada del comportamiento con el cual debe actuar un servidor público. Por ende, su conducta se aparta de la probidad, idoneidad y veracidad reflejada en la honestidad, con el que todo servidor público debe conducirse en la administración pública;

ACTUACIONES EN LA FASE INSTRUCTIVA

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer sus argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, la potestad sancionadora de la administración es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentiva la realización de infracciones;

Que, sin embargo, en todo procedimiento administrativo, y con mayor razón en los disciplinarios, la autoridad a cargo del procedimiento debe tener presente que los numerales





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, en consonancia a los principios antes citados, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la fase instructora del PAD, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; es por ello, que aun cuando el imputado o la imputada no haya realizado sus descargos, es obligación del órgano instructor llevar cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad del servidor civil;

Que, en el presente caso, con fecha 19 de junio de 2023, se notificó la Comunicación de Apertura del PAD de fecha 16 de junio de 2023, con la cual se dispuso iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, indicando además que la probable sanción administrativa sería la destitución; asimismo, con fecha 3 de julio de 2023, la referida servidora presentó sus descargos, los cuales fueron confrontados por el Órgano Instructor, llegando a la conclusión de que de los fundamentos expuestos y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede colegir que se encuentra debidamente acredita su responsabilidad en los hechos materia de imputación; es por ello, el motivo de dicha recomendación de sanción;

Que, además no debemos olvidarnos que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de verdad, honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, asimismo, es menester resaltar lo manifestado en los fundamentos 56, 57 y 58 de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde el Tribunal del Servicio Civil - TSC, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.

*57. De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil.***





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

58. Finalmente, debe considerarse que **existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad.** (El énfasis es nuestro)

Que, estando al precedente administrativo antes acotado, cabe señalar que, aun cuando se haya reconocido la falta por el propio servidor, no resulta obligatorio proceder con aplicar el instrumento jurídico de la atenuación del reconocimiento de la comisión de la conducta infractora por parte del servidor cuando pretende subsanar la infracción que ha cometido, siendo una facultad de la entidad en aplicarlo;

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor opina a través de su Informe N° 000084-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de enero de 2024, que se le imponga la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**; **al haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”; por tanto, su conducta se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**

ACTUACIONES EN LA FASE SANCIONADORA

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia;

Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000013-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de enero de 2024, se pone a conocimiento de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, el Informe N° 000084-2024-ORH-OGA/INEN de fecha 25 de enero de 2024, con el cual se da por concluido la fase instructiva del PAD; asimismo, en el citado informe se indica que, de considerarlo necesario, solicitara el uso de su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente; es por ello que, mediante escrito presentado con fecha 29 de enero de 2024, solicitó se señale día y hora para que su abogada pueda realizar el informe oral correspondiente; en respuesta de ello, se le notificó la Carta N.° 000066-2024-GG/INEN, de fecha 9 de abril de 2024, indicándole la programación del referido informe oral; sin embargo,





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

no concurrió al mismo, conforme se puede observar del Acta de Inconurrencia, obrante en el expediente administrativo;

Que, con fecha 12 de abril de 2024, presentó un escrito solicitando se tenga presente al momento de resolver, donde señaló que solo con el mérito del Oficio N° 01 del 10.04.2023, dirigido por la persona de Horzabel García Tarrillo, en respuesta a la Carta N° 000081-2023-STPAD/INEN, no podría causar certeza y convicción para probar que el certificado médico que adjuntó sea falso, ya que no habría adjuntado documento que la identifique como tal, situación que no habría sido advertida por el órgano instructor;

Que, al respecto cabe indicar que toda la documentación e información que es presentada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo (como un procedimiento administrativo disciplinario) se presume verdadera, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además, conforme lo ha dicho la propia servidora imputada, la respuesta brindada por la doctora Horzabel Tarrillo García, sobre su certificado médico de fecha 17 de enero de 2023, fue en respuesta de la Carta N° 000081-2023-STPAD/INEN, expedida por el Secretario Técnico de la Entidad y dirigida a dicha galena, por lo tanto, queda claro que lo afirmado por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** en su escrito, téngase presente no tiene asidero técnico ni legal alguno;

ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA FASE SANCIONADORA

Que, en atención de lo dispuesto en el numeral 5² del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113³ del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, este Despacho con Oficio N° 000757-2024-GG/INEN de fecha 14 de mayo de 2024, solicitó a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, absolver las siguientes interrogantes:

1. Señalar si se ha emitido Licencia de Funcionamiento por parte de Municipalidad de San Juan de Miraflores en favor de la empresa **MEDIC SERVICIOS**, identificada con **RUC N° 10404483094**, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la documentación que acredite la actividad económica de la empresa (Licencia de Funcionamiento).
2. Señalar si se ha emitido alguna Licencia de Funcionamiento por parte de Municipalidad de San Juan de Miraflores en la Av. Miguel Iglesias N° 991, en el Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para desarrollar actividades comerciales de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la documentación que acredite la actividad económica de la empresa.

² Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. **Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias**, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. (...)

³ Artículo 113.- Actividad probatoria

Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. La entidad se encuentra obligada a colaborar con los órganos encargados de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en atención a dicho requerimiento de información, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, brindó respuesta con el Oficio N° 065-2024-SGCyPE-GDE/MDSJM de fecha 30 de mayo de 2024 señalando lo siguiente:

(...) *Al respecto, se verificó en los acervos documentarios (base física y digital) de esta unidad, **no encontrándose la información** sobre respecto a los puntos 1 y 2.*

*Ahora bien, con fecha 22/05/2024, personal de esta unidad se apersonó a la dirección indicada, para corroborar la información; teniendo como resultado **que a la fecha tal dirección no existe**, y que el establecimiento comercial "MEDIC SERVICIOS" **no funciona**.*

*En ese sentido, el establecimiento comercial "MEDIC SERVICIOS", **no contaría con la respectiva licencia de funcionamiento**. (...) (el énfasis es nuestro).*

Que, a fin de garantizar el derecho de defensa de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, con Carta N° 000171-2024-GG/INEN de fecha 4 de junio de 2024, se hizo de conocimiento las actuaciones complementarias que dispuso este Despacho y los resultados de las mismas, siendo debidamente notificada la misiva mencionada, otorgándosele un plazo de cinco (5) días calendario para que efectuó su pronunciamiento respecto de lo comunicado, sin obtener hasta la fecha pronunciamiento alguno por parte de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**;

Que, asimismo se ha efectuado la consulta a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, respecto de la empresa **MEDIC SERVICIOS**, identificada con RUC N° **10404483094**, verificándose que la empresa aludida **es una persona natural con negocio, tiene la condición de habido y Estado de Contribuyente Baja de Oficio desde 22 de agosto de 2023, sus actividades económicas son Venta al por menor de alimentos en comercios especializados**, con fecha de inicio de actividades el 22 de agosto de 2013, no contando con domicilio fiscal. Información que claramente evidencia que la Boleta de Venta N° 000429, presentada a esta entidad por **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** por la presunta atención médica en dicho establecimiento no guarda relación con la realidad;

Que, asimismo se ha verificado a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, respecto de la empresa "Botica Pharmalife", identificada con RUC N° **10460981374**, <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, verificándose que la empresa aludida **es una persona natural sin negocio, tiene la condición de activo y habido, sus actividades económicas son Otras actividades de Servicios Personales N.C.P.**, con fecha de inicio de actividades el 14 de diciembre de 2023, no contando con domicilio fiscal. De igual manera, de acuerdo al resultado obtenido se evidencia que la Boleta de Venta N° 005344, presentada a esta entidad por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, por la presunta compra de medicamentos producto de la presunta atención médica de fecha 17 de enero de 2023 no guarda relación con la realidad;

Que, en ese sentido, de la valoración conjunta de la información y documentación detallada en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que los documentos presentados por la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** sería documentación falsa, por consiguiente, la servidora procesada no actuó con la aptitud legal y moral, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para justificar su inasistencia del día 17 de enero de 2023;

Que, en ese sentido habiendo descrito todas las actuaciones que se realizaron en esta fase sancionadora; resulta importante señalar que, en el presente caso, revisadas las etapas





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en la debida forma, toda vez que, se permitió a la servidora formular sus descargos correspondientes a través de su defensa técnica; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, siendo ello así resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como los descargos de la servidora procesada (siempre que haya formulado sus descargos), a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento disciplinario;

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** por los hechos materia de imputación, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento en esta fase sancionadora;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el Órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados, se puede apreciar que, la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** no desvirtuó los cargos imputados en el acto de inicio del PAD, así como de la evaluación de su escrito de tégase presente al momento de resolver, presentado al no haber asistido a su informe oral programado en la etapa sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, ha quedado demostrado que la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN** resulta ser responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad y veracidad descritos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;**

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87 precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú⁴, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "*el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*". De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la imputante;

Que, siguiendo esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado: Para efectos de aplicarse la sanción correspondiente, esta debe referirse a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación;

Que, también se debe agregar que el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la sanción será legítima solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento administrativo, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos;

Que, en virtud a lo expuesto y estando al Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por cuanto,

⁴ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

los criterios y fundamentos de la citada Resolución del Tribunal SERVIR han sido considerados para evaluar la **graduación de la sanción**; por lo que, se procederá analizar objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Si, se evidencia una afectación a los intereses generales del Estado, al haberse producido una vulneración al principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la Ley 27444, al haber mentado y presentar un documento falso para justificar su ausencia a su centro de labores. Y el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad del servidor y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No, realizó la servidora acciones para ocultar la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	No, ocupaba la servidora al momento de la comisión de la falta cargo de alto rango de jerarquía.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	No, se aprecia hechos o circunstancias externas que pueden haber influido en la comisión de la falta.
e) La concurrencia de varias faltas:	No, la servidora sólo ha incurrido en una falta, la tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si, la servidora ha participado sola e independiente en la comisión de la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No, se registran antecedentes.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	No, se advierte una continuidad en ella.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	Si, se advierte beneficio ilícito obtenido, debido a que obtuvo beneficio económico ilícito, al haber recibido el pago de remuneraciones por parte del Estado, durante el día que indicó que habría estado con descanso médico.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios**





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

a emplear y los fines que se debe tutelar (...)", en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese orden de ideas, al haber quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos, de la existencia de la responsabilidad disciplinaria por parte de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN, en su condición de enfermera especialista del Departamento de Enfermería**; y, teniéndose en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el literal c) del artículo 88 de Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, este despacho **IMPONE** a la servidora infractora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, en mérito a que la falta disciplinaria imputada en su contra ha sido demostrada en autos; y teniéndose en cuenta, que dicha falta no ha sido desvirtuada en cada etapa del procedimiento administrativo disciplinario por la mencionada servidora;

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, a la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN, Enfermera Especialista del Departamento de Enfermería**, identificada con DNI N° 45106056, servidora que labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los principios probidad, idoneidad y veracidad descritos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora civil **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, tiene su derecho fundamental a contradecir la presente resolución mediante los Recursos Administrativos, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (Gerencia General). La Reconsideración (Artículo 118 del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (Órgano Sancionador – Gerencia General). La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119 del Reglamento), respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, disponga se **INSERTE** una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo personal de la servidora **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN, Enfermera Especialista del Departamento de Enfermería**, quien labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, notifique la presente Resolución, a la servidora civil **LIZET MARIE ROMANI HUAMÁN**, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN
DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

MG. EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

